



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **437** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **08 JUN 2018**

VISTO:

El informe N° 15-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 85-2016-GRA/ST, contenido en 123 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 21 de mayo de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 15-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 85-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la absolución de los cargos imputados contra la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), el Abg. Rímac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director Regional de Administración sobre la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento oportuno y la demora en la tramitación, mencionando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. (...).

1.2. *Que, con fecha 25 de enero de 2016, se ha celebrado el Contrato N° 017-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el **Consorcio Consultores Ayacucho**, sobre la "Contratación de Servicio de Elaboración de Expediente Técnico para la Construcción de Puentes del Proyecto, Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores, a Nivel de Afirmado, distrito de Paras y Vilcanchos – Ayacucho", derivada de la AMC N° 75-10°5-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, a su vez derivada de la ADP N° 008-2015-GRA-SEDE CENTRAL-1ra Convocatoria, habiéndose pactado el plazo de la ejecución de sesenta (60) días calendarios, sin embargo, de conformidad al cuaderno de obra, folio once, asiento número siete (N° 07), se admite la paralización de los trabajos, a partir de 07 de febrero de 2016, fecha en se inicia el hecho generador; siendo así, de conformidad a lo plasmado en el Cuaderno de Obra, asiento N° 16, folios 17, la fecha que se determina la finalización del hecho generador, sería 18 de mayo 2016.*

II. ANÁLISIS

2.1. *En ese contexto, de conformidad al Informe N° 136-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, presentada con fecha 01 de junio de 2016, se recomienda aceptar la ampliación del plazo solicitado por el Contratista, por el término de 46 días, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor, atendiendo a que la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo de diez días, desde la presentación de presentación del contratista, conforme lo establece el artículo 175° del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, aplicable al presente caso; en tal sentido, **se evidencia presunta responsabilidad en la tramitación oportuna de la ampliación solicitada**, ya que desde el 20 de mayo de 2016 (fecha de la solicitud) hasta la presentación del Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, esta última presentada con fecha 10 de junio de 2016, así como hasta la emisión del Decreto N° 4119-2016-GRA/GG-OREI de fecha 13 de junio de*

2016, el plazo para que la Entidad se pronuncie ha transcurrido en demasía, siendo de entera responsabilidad de quienes incurrieron en omitir en la tramitación diligente, supuesto de responsabilidad contemplada en la normativa antes mencionada; siendo así, en este extremo, debe deslindarse las responsabilidades por la instancia correspondiente; asimismo, por el transcurso del plazo la Entidad ya no debe pronunciarse por el fondo del asunto, toda vez que ha operado el silencio a favor del contratista.

2.2. (...).

2.3. (...).

2.4. Que, en ese contexto, se hace necesario determinar el hecho generador que determina la ampliación del plazo. Si bien el contratista ha adjuntado los cuaderno de obra donde se consignan la fecha de inicio y cese del hecho generador, esto es el 18 de febrero 2016 y 18 de mayo de 2016, respectivamente, así como adjunta acta de reunión con la autoridades locales; sin embargo, ello no condice con los reportes de SENAMI, toda vez que se evidencia que el cese del hecho generador (cas fortuito) sería con anterioridad al 18 de mayo de 2016, en consecuencia lo consignado en el Asiento N° 16 del Cuaderno de Obra, sólo sería una declaración aparentemente a favor del consultor contratista, (...).

III. CONCLUSIONES:

3.1. (...).

3.2. Se debe **DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES** contra quienes dejaron superar el plazo de pronunciamiento de la Entidad, a la ampliación de plazo solicitado por la contratista; en tal sentido, se sugiere **DERIVAR** copias fedatadas del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente.
(...).

Que, mediante el punto 2 del Decreto N° 7169-GRA/GG-ORADM (fs.51 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: Ing. **RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la Ing. **DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. Ing. **RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de



la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal de Consorcio Consultores Ayacucho presenta el 20 de mayo del 2016 ante el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 011-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por un periodo de 50 días, la misma que fue recepcionado el 23 de mayo del 2016 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por éste último el 30 de mayo del 2016; ante ello, el Ing. Mario Herrera Ñañez emite el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el cual es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 01 de junio del 2016; y, mediante Decreto N° 4147-16-GRA-GGR/GRI-SGSL el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a OREI para su trámite correspondiente en atención al informe del Inspector, la misma que es recepcionado el 02 de junio del 2016 por la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y, mediante Decreto N° 8030-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la meta de Expedientes Técnicos para su conocimiento y trámite respectivo; ante ello la Ing. Doris A. Roca De La Cruz - Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos emite el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, dirigido al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, quien lo recepciona el 10 de junio del 2016, es decir que este último informe fue presentando cuanto el plazo para notificar, sobre la ampliación de plazo, habría excedido de los 10 días (fecha límite para comunicar notificar era el 03 de junio del 2016). De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 20 de mayo del 2016 hasta el 30 de mayo del 2016, fecha en que mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL remite la Carta N° 011-2016/CCA-RL al Ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, es decir que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación tuvo en su poder la Carta de solicitud de ampliación de plazo por 6 días hábiles y remite al Ing. Mario Herrera faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(…)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación”. Por consiguiente, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido la

Carta N° 11-2016/CCA-RL al Ing. Mario Herrera, el 30 de mayo del 2016, faltando 4 días hábiles para el vencimiento del plazo legal, habiendo dilatado sin mayor justificación la remisión de esta Carta al órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, a pesar que dicho documento ingresó el 20 de mayo del 2016 y permaneció hasta el 30 de mayo del 2016 (por un periodo de 06 días hábiles); por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza con Carta N° 011-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados..

Asimismo, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría tomado conocimiento del Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el 01 de junio del 2016, teniendo escasos 02 días hábiles para se cumpla con el plazo legal, la misma el 02 de junio del 2016 mediante Decreto N° 4157-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, remite a OREI para su trámite correspondiente, cuando debió de remitir a la Dirección Regional de Administración a fin que se emita un Acto Resolutivo, mediante el cual se comuniqué a Consorcio Consultores Ayacucho sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitado, lo cual en el presente caso no ocurrió, dilatando el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, no se habría cumplido con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”;** hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación”.

2. **Ing. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ**, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el **Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;** por cuanto de los actuados se advierte que la **Ing. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ**, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, presuntamente no habría actuado con diligencia en el

cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal de Consorcio Consultores Ayacucho presenta el 20 de mayo del 2016 ante el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 011-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por un periodo de 50 días, la misma que fue recepcionada el 23 de mayo del 2016 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al ing. Mario Herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por éste último el 30 de mayo del 2016; ante ello, el Ing. Mario Herrera Ñañez emite el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, el cual es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 01 de junio del 2016; y, mediante Decreto N° 4157-16-GRA-GGR/GRI-SGSL el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a OREI para su trámite correspondiente en atención al informe del Inspector, la misma que es recepcionado el 02 de junio del 2016 por la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y, mediante Decreto N° 8030-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la meta de Expedientes Técnicos para su conocimiento y trámite respectivo; ante ello la Ing. Doris A. Roca De La Cruz - Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos emite el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, la misma que el 10 de junio del 2016 lo presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, es decir que fue presentando cuanto el plazo para notificar, sobre la ampliación de plazo, habría excedido de los 10 días (fecha límite para comunicar notificar era el 03 de junio del 2016). De los hechos expuestos se evidencia que la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ**, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 02 de junio del 2016 hasta el 10 de junio del 2016, fecha en que presentó el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, cuando el plazo legal de los 10 días hábiles había vencido, cuando debió de derivar inmediatamente el mismo día para su trámite respectivo, incumpliendo con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(…)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación”. Por consiguiente, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ**, en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, habría tenido en su custodia el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ desde el 02 de mayo del 2016, cuando faltaba un día para el vencimiento del plazo legal, lo cual de haberse remitido dicho informe al órgano competente el mismo día, se habría notificado dentro del plazo legal, sobre la solicitud de ampliación de plazo, y haberse guardado desde el 02 de junio del 2016 al 10 de junio del 2016, se habría dilatado sin mayor justificación; por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la

procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza con Carta N° 011-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.51), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento.



Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros

Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar

El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR E INTEGRAR, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2012-GRA/PRES, de fecha 14 de Agosto del 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

7. Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual.

OPINIÓN N° 076-2016/DTN, DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016.

CONCLUSIONES

(...)

3.3 Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se regirá por sus disposiciones

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; el Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 85-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes hechos y elementos

de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 42 obra el Contrato N° 017-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 25 de enero del 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Consultores Ayacucho, integrado por: Obras & Proyectos Corporativos Ingenieros S.A.C. y Henri Barrientos Quispe, teniendo como objeto la Contratación de Servicios de Elaboración de Expediente Técnico para la Contratación de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de afirmado, distrito de Paras y Vilcanchos – Ayacucho, para la Meta: 065 “Elaboración de Expediente Técnico” – 2015 y Meta: 58 “Elaboración de Expedientes Técnicos” – 2016; asimismo, se tiene la cláusula sexta sobre plazo de ejecución, siendo bajo el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

*El plazo para la presentación del servicio es de **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS**, cuya vigencia será contado a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del **CONTRATISTA**.*

El consultor presentará dentro de las 48 horas luego de la suscripción del contrato:

(...).

Que, a fojas 37 obra el Oficio N° 1085-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 13 de junio del 2016, mediante el cual el Director regional de Estudios e Investigación solicita al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho la elaboración de la adenda por ampliación de plazo, mencionando lo siguiente:

*(...), con la finalidad de saludarlo y en atención al documento de la referencia a), presentado por el Responsable de la Meta: Elaboración de Expedientes Técnicos, quien informa que el Inspector de la Meta, mediante el documento de la referencia b), ha admitido la ampliación de plazo por espacio de 46 días calendario, lo cual fue solicitado por el Representante Legal de la Empresa CONSORCIO CONSULTORES AYACUCHO, como proyectista del estudio del Expediente Técnico del Proyecto: **“Construcción de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de Afirmado, Distritos de Paras y Vilcanchos – Ayacucho”**. Por lo que remito la documentación indicada a efecto de que se elabore la Adenda por la ampliación de plazo aprobada.*
(...).

Que, a fojas 36 obra el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 09 de junio del 2016, mediante el cual el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos – OREI informa al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ampliación de plazo, mencionando que:

“(...), con la finalidad de remitir adjunto al presente el Informe N° 136-2016-GRA/GG-SGSL-MHÑ presentado por el Ing. Mario herrera Ñañez con respecto a la ampliación de plazo, solicitado por el Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza consultor de la Elaboración del Expediente del Proyecto: Construcción de Puentes del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco-Urancancha-Antacocha- Miraflores a Nivel de Afirmado Distrito de Paras y Vilcanchos-Ayacucho.

"Al respecto el Inspector de la Meta admite la ampliación de plazo N° 01 por espacio de 46 días calendarios, en tal sentido sirvase remitir a la Dirección Regional de Administración para la elaboración de Addenda a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal".

Que, a fojas 35 obra el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 01 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. Mario herrera Ñañez – Inspector informa al Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de Plazo N° 01 admitida por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Construcción de Puentes del proyecto Mejoramiento de la Carretera Ccarhuaccocco – Urancancha – Antacocha – Miraflores a nivel de afirmado, Distritos de Paras y Vilcanchos – Ayacucho", mencionando que:

(...).

"Realizada la verificación de la documentación que adjunta el Consultor, se desprende que es concordante con el Artículo N° 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **ítem 2). Por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista**; el Consultor ha presentado su solicitud de ampliación dentro del los 07 días de haber cesado el hecho generador; por lo que el suscrito en calidad de Inspector de la Meta Expedientes Técnicos **acoge la solicitud de Ampliación de Plazo** del consultor no en los 50 días calendarios solicitados **sino en 46 días calendarios** porque al realizar la visita de campo se visualiza que existe trabajos de campo ya realizados y al días 31-05-2016 el consultor se encuentra realizando trabajos de perforación diamantina en el eje del puente que se diseñará sobre el río Ccarhuaccocco, se deja constancia que a la fecha de la paralización dispuesta por el Ex Inspector se había trabajado 14 días calendarios (del 04-02-2016 al 17-02-2016); bajo el siguiente detalle.

- Fecha de inicio de Ampliación de Plazo : 18 - 05 – 2016
- Días Calendarios de Ampliación de Plazo : 46 días calendarios
- Fecha de Finalización de la Ampliación de Plazo : 02-07-2016

En consecuencia queda **ADMITIDA la Ampliación de Plazo N° 01 por 46 días Calendarios**; quedando establecido de la siguiente manera:

Fecha de Inicio del Plazo Contractual	: 04-02-2016
Fecha inicial de Término del Plazo	: 03-04-2016
Días Paralizados (del 18-02-2016 al 18-05-2016)	: 91 días calendarios
Ampliación de Plazo N° 01 Admitida	: 46 días Calendarios (18-05-2016 al 02-07-

2016)

Se deja constancia que la presente ampliación de plazo, no debe generar mayores Gastos Generales, por lo tanto no se autoriza mayores Gastos Generales.

Es necesario que su Despacho comunique al Representante Legal del Consorcio Consultores Ayacucho para que presenten su nuevo cronograma acelerado de elaboración del expediente técnico y se dé trámite a la gerencia Regional de Infraestructura para que sea refrendado Vía Acto Administrativo.

Que, a fojas 01 obra la Carta N° 11-2016/CCA-RL, de fecha 20 de mayo del 2016, mediante el cual el Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza – Representante Legal del Consorcio Consultores Ayacucho solicita al Sub gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría de Elaboración de Expediente Técnico por un periodo de 50 días. Por consiguiente, es de mencionar que la Carta citada fue presentada al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho a las 4:30 pm; ante ello, el 23 de mayo del 2016 fue recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; por lo que, mediante Decreto N° 3884-GRA-GGR/GRI-SGSL, el Ing. Rene E.

Cárdenas Chauca – Sub gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional dispone que se remita al Ing. Mario herrera para su atención si corresponde, la misma que fue recepcionado por el Ing. Mario Herrera el 30 de mayo del 2016.

1. Que, a fojas 52 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el cual se observa que la Carta N° 11-2016/CCA-RL, sobre solicitud de ampliación de plazo fue entregado al Ing. Mario Herrera para su atención, quien recepcionó dicho documento; sin embargo, no figura la fecha con la cual fue recepcionado

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Carta N° 11-2016/CCA-RL.
- Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ.
- Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC.
- Oficio N° 1085-2016-GRA/GG-OREI.
- Copia del cuaderno de registro documentario.
- Informe N° 37-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV.
- Decreto N° 4157-16-GGR/GRI-SGSL.
- Decreto N° 8°30-2016-GRA/GG-OREI.
- Decreto N°1098-16-GRA-OREI-EERA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 05 de junio de 2017, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 76-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N°85-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, **siendo notificados el día 12 y 09 de junio de 2017**, respectivamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2017.

Que, la procesada **Ing. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; con escrito de fecha 16 de junio de 2017 (Fs. 87), solicita prórroga de plazo para presentación de descargos, y con escrito de fecha 26 de junio de 2017 (Fs. 104) presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO PRESENTADO POR LA PROCESADA, ING. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ.

PRIMERO: *Que, mediante Resolución gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio del 2017, en donde se inicia el procedimiento administrativo contra mi persona por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previsto en el Art. 100 del decreto supremo N° 040-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General por infracciones al artículo 143, inciso 143.1. Fundamentado de que presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones como es de dilatar el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde 02 de junio del 2016 hasta el 10 de junio del 2016, cuando el plazo legal de los 10 días hábiles había vencido.*

SEGUNDO: *Dentro de este contexto expuso mi defensa, señalando, que no es cierto que dilate el trámite administrativo del informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, sobre la solicitud de ampliación desde el 02 de mayo del 2016 hasta el 10 de junio del 2016, tampoco tuve en mi custodia dicho informe desde el 02 de mayo del 2016; lo cierto es que, con fecha 08 de junio del 2016, recibí el Informe N° 136-2016-GRA/GG-SGSL-MHÑ, presentad por el Ing. Rolando Ciro Maneses Narroza, en la cual se corrobora el solo de recepción con la misma fecha. En respuesta a dicha solicitud, mediante el Informe N° 517-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 09 de junio del 2016, se remitió a la Dirección Regional de Administración para la elaboración de adenda a través de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, efectivizando el cumplimiento en mi condición de Responsable de la Meta de Elaboración de expedientes técnicos, de acuerdo a las funciones encomendadas.*



TERCERO: Además preciso que la presentación de todos los documentos es mediante conducto regular de dicha entidad, por el cual mi persona recibió y emitió documentos conforme a la fecha señalado anteriormente, sin causar perjuicios a la entidad, ya que dicha ampliación no generó gastos adicionales a la contrata y hasta la fecha aún se le adeuda al consultor puesto que su trámite se realiza por créditos devengados.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por la Ing. Doris A. Roca De La Cruz, por lo que el derecho de defensa no se ha visto vulnerado, acorde a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidores procesados.

Que, la procesada, **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, ha desvanecido los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; por ello, este órgano instructor **recomienda la absolución de los cargos imputados contra la servidora, Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos de ese entonces, y por ende el archivo de la presente investigación, en este extremo**; prosiguiéndose con la tramitación del presente proceso administrativo disciplinario en contra del imputado **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, todo ello dentro del marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC

Asimismo, Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, no desvaneció los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 166-2017-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 425-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 21 de mayo de 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria

emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante carta N° 010-2018-RECC, de fecha 30 de mayo de 2018, el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca, solicita la programación de informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2018, en la cual el imputado manifiesta lo siguiente:

"En ningún momento se me ha notificado sobre este procedimiento, yo tengo una notificación de hace aprox. de una semana a dos, donde se me notifica, primero me ubican a través de mi N° celular, el cual no he cambiado desde hace 8 años, mi correo electrónico de la misma manera, entonces me hicieron la llamada telefónica la señorita Yesica, si no es la notificadora, quien me hace conocer de todo este caso, me da solo la potestad de solicitar la audiencia oral, el descargo oral, tengo 35 años, jamás pensé en poder estar pasando estas cosas, he tratado de mantenerme de lo más correcto posible, en lo que es la administración pública llevo cinco años de funcionario y es el primer caso que me toca ver, bueno son dos casos creo, en lo que corresponde a la notificación, jamás me han notificado, recién he tomado conocimiento la semana pasada, como vuelvo a decir eh solicitado los documentos a la Sub Gerencia de Supervisión si no que va a tomar su tiempo para que me pueda responder los documentos quienes manifiestan de que yo he tenido demora a lo que recuerdo es por la audiencia pública que se llevó en la ciudad de puquio para lo cual 48 horas antes teníamos que estar en la ciudad para poder organizar todo en cuanto a la rendición de cuentas que tenía que verse, eso es lo que recuerdo por ese tiempo puesto que ha pasado más de un año o dos años, de lo que he servido a este gobierno regional, los informes de ampliación de plazo a que se refiere ha sido ampliación de plazo con opinión favorable, yo no entiendo que perjuicio a ya podido ocasionar yo a la entidad cuando manifiesta que yo he dilatado el tiempo, la ampliación de plazo ha sido favorable al consultor y es más el área de estudios cuando existen documentos reiterativos donde ellos mismo tenían que haber designado a sus inspectores y supervisores es una deficiencia de la entidad de que la Sub Gerencia de Supervisión deba estar manejando también un inspector, un supervisor cuando el área de estudios tienen orden de ejecutivo puede disponer de su presupuesto pero en fin lo han estilado así y lo han acostumbrado así, de que pueda existir un supervisor en el área de supervisión, valga la redundancia, es por ello que todo los documentos llegaban a la oficina de supervisión, y ahora lo que si les rogaría a cada uno de ustedes, es que como puedan ver yo no sé ahora como esté la oficina de supervisión esa oficina necesita bastante asistencia de personal técnico quienes contemplan o sepan la Ley de Contrataciones.

Me están responsabilizando de que yo haya dilatado el tiempo, eso no ha sido así, mi descargo es porque hemos ido a la audiencia pública de lo cual tengo memorando para poder ir dos días antes a la ciudad de puquio, en eso ya cae el día sábado y domingo entonces se van sumando los días, yo cuando regreso un día lunes hago la derivación correspondiente al supervisor entonces es ahí donde se suman los plazos para que supuestamente esa ampliación de plazo por elaboración de expediente técnico haya quedado consentida, cuando esa ampliación de plazo tenía opinión favorable de la supervisión por eso no entiendo en que yo le haya podido perjudicar a la entidad, si la hayamos respondido en el debido momento o después tenía opinión favorable esa ampliación de plazo y ahora dentro de los 15 días que da la Ley de Contrataciones, dentro de esos días se le ha remitido al área de estudios, yo no entiendo porque exoneran del proceso a la Srta. Doris cuando ella es responsable de todo lo que es estudios y a mí si continúa el proceso con mi caso".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 15-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS**, contra el servidor, Ing. **RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión

y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; ASIMISMO, Recomienda que se **ABSUELVA** de los cargos imputados a la servidora, **Ing. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ**, en su actuación como Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; y se **DISPONGA EL ARCHIVO** del proceso administrativo disciplinario, en este extremo; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el órgano instructor, **NO ES RAZONABLE**, en el extremo del imputado Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que del acervo documentario, se tiene que él imputado habría remitido la carta N° 11-2016/CCA-RL, mediante el cual el consorcio consultores Ayacucho, solicita la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones, al ing. Mario Herrera, mediante Decreto N° 3884.GRA-GGR/GRI—SGSL, quien a su vez habría emitido el Informe N° 136-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 01 de junio de 2016, en la cual refiere: *“que la presente ampliación de plazo, no debe generar mayores gastos generales, por lo tanto no se autorizara mayores gastos generales”*, lo que evidenciaría que no se habría producido ningún perjuicio económico a la entidad. **Por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, dispone la absoluciónde los cargos imputados a los servidores: **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, la **Ing. DORIS A. ROCA DE LA CRUZ** en su condición de Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, y **procede a la oficialización a través del presente acto resolutivo**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER, de los cargos imputados al servidor, **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER, de los cargos imputados a la servidora **Ing. DORIS ANGELICA ROCA DE LA CRUZ**, por su actuación como Responsable (e) de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el archivo del presente Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

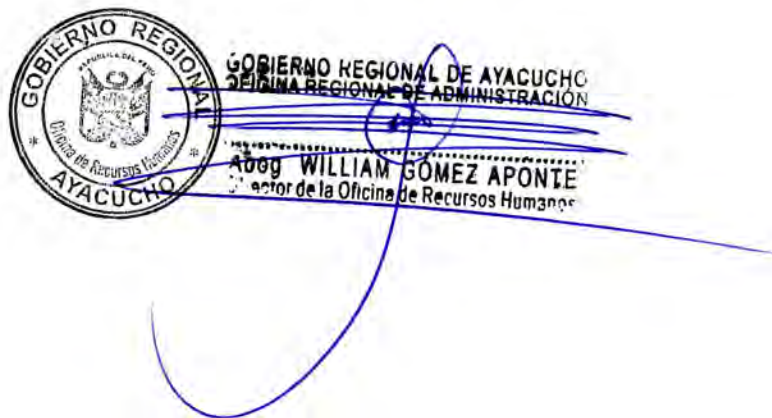
ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR lo dispuesto a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el

artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos